



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 062-2021
Radicación: 17-001-33-39-753-2015-00138-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante ROBINSON ARIAS CASTAÑEDA Y OTROS
Demandada: HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS Y OTROS

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para la celebración de audiencia de pruebas programada para el día de hoy 17 de noviembre de 2021, mediante comunicación remitida al correo del Despacho el día 16 de noviembre en horas de la tarde, la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia por cuanto para la fecha se encontraba incapacitada, aportando como prueba de ello la incapacidad medica ordenada.

En ese orden de ideas, **SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista para el día 17 y 18 de noviembre del año 2021, por tanto se fija como nueva fecha para realizar la citada diligencia los días **DIECIOCHO (18) Y DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 005 del 25 DE ENERO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bcc1c75eb1a2d4c36e3b1d802aa03f2400ce88ffa898212e19b663db3f88b5**

Documento generado en 24/01/2022 03:24:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 059

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	17-001-33-39-753-2015-00330-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
Demandado:	MARÍA CRISTINA GIRALDO MADRID
Vinculado:	JORGE FABIO URREA GIRALDO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de lo actuado, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, propuestas por el Curador Ad- litem del señor JORGE FABIO URREA GIRALDO.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 17 de mayo de 2016 /fls. 681-682 del cuaderno 1 del expediente digital/, este Juzgado admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, en contra de la señora María Cristina Giraldo Madrid; no obstante lo anterior, una vez revisado el escrito de demanda se observa que esta estaba dirigida además, en contra del señor Jorge Fabio Urrea Giraldo en calidad de beneficiario del 50% de la pensión post mortem del señor Fabio Urrea Bernal; en ese orden de ideas, en el auto admisorio de la demanda se obvió la vinculación del señor Urrea Giraldo como extremo pasivo. Ahora, si bien es cierto, la demanda, en principio, estuvo dirigida también contra el señor Jorge Fabio Urrea Giraldo, en calidad de hijo de la señora María Cristina Giraldo, también es cierto, que la entidad demandante no aportó junto con la demanda, ningún documento que acreditara la incapacidad del señor Jorge Fabio Urrea que le permitiera acudir al proceso siendo representado legalmente por su madre.

El día 21 de octubre de 2016, la señora María Cristina Giraldo Madrid, dio contestación al medio de control a través de su apoderada judicial, relatando dentro de los hechos

de la demanda, que el señor Jorge Fabio Urrea Giraldo, hijo de la señora María Cristian Giraldo, padece retardo mental por lo que se encuentra incapacitado para laborar/ fls. 698 a 702 del cuaderno 1 digitalizado/.

Es solo hasta el 17 de enero de 2017 que, mediante memorial dirigido al Despacho, la apoderada de la demandada María Cristina Giraldo Madrid, aportó el dictamen n° 63.778 del 14 de diciembre de 2016, por medio del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, determinó que el señor JORGE FABIO URREA GIRALDO, presenta una invalidez del 60% estructurada el 19 de diciembre de 1984.

Dentro del mismo escrito, la apoderada de la demandada, informa que su poderdante falleció el día 15 de diciembre de 2016, como consecuencia de un accidente.

Revisado el proceso del epígrafe, con posterioridad al auto del 17 de septiembre de 2018, a través del cual se pretendió dar aplicación al artículo 137 del C.G.P. /fls. 749 a 751 C1 expediente digital/, fue proferido el auto del 19 de junio de 2019, a partir del cual se consideró que lo pertinente en ese punto del proceso, sería realizar la vinculación como litisconsorte necesario del señor Jorge Fabio Urrea Giraldo, en aras de evitar vulneración de su derecho de defensa.

En dicha providencia, además de ordenar la vinculación como litis consorte necesario, se ordenó suspender el proceso hasta tanto se surta el respectivo traslado de la demanda.

Más adelante, a través de auto del 24 de octubre de 2019, se aceptó la renuncia al poder otorgado por la demandada María Cristina Giraldo Madrid, y ante el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, correspondiente al señor Jorge Fabio Urrea Giraldo; así como, la vinculación como litis consorte necesario realizada a este, mediante auto del 17 de junio de 2019, el Despacho procedió a nombrar curador ad litem, conforme el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Para sustentar la decisión, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorga al juez el deber de adoptar las medidas autorizadas en dicho compendio para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y en particular sobre el deber de integrar el litisconsorcio necesario en su numeral 5º prevé:

Artículo 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

Se trata de establecer si de la notificación del auto que admitió la demanda se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. de acuerdo con los argumentos expuestos por el curador Ad litem del accionado.

Para resolver este planteamiento es oportuno anotar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que las causales de nulidad serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. En relación a la causal de nulidad invocada el artículo 133 dispone lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Uno de los principales actos para concretar el principio de publicidad es, sin discusión alguna, la notificación de las providencias judiciales; por medio de este acto los operadores judiciales dan a conocer sus decisiones o actuaciones a las partes y a los terceros que tienen interés jurídico en el proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 641 de 2002, con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, indicó:

La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses (...).

Es claro que una actuación judicial que no haya sido previa o debidamente notificada, desconoce el principio de publicidad y viola el derecho de defensa y de contradicción; esta situación conduce indefectiblemente a la ineficacia o nulidad de la decisión.

Teniendo en cuenta la diversidad de clases de providencias, el contenido de estas y la oportunidad en que se dictan dentro del proceso, el legislador consagró diversas formas de notificación; entre éstas una es considerada como principal y las demás como subsidiarias. Sin embargo, ante la dificultad que presenta en muchos eventos la forma de notificación principal – personal-, la mayoría de las ocasiones se emplean las subsidiarias, ello como la única forma de lograr mayor agilidad en el trámite procesal.

En este punto, recuerda el Despacho que, a partir del auto admisorio de la demanda, solo se tuvo como demandada a la señora María Cristina Giraldo Madrid, y no a su hijo señalado como incapaz por la entidad demandante, por cuanto no existía en el

plenario, ningún medio de prueba que acreditara esta condición y ninguno de los sujetos procesales se pronunció sobre el punto. Debe recordarse que fue solo hasta el 16 de enero de 2017, que la apoderada judicial de la parte accionada María Cristina Giraldo Madrid (QEPD), allegó el dictamen de pérdida de capacidad laboral correspondiente al señor JORGE FABIA URREA GIRALDO, por lo que mediante auto del 17 de junio de 2019 se ordenó la integración del contradictorio con el mencionado y a través de providencia del 24 de octubre de 2019, ante la acreditación de incapacidad del demandado, se le designó curador ad litem.

El curador Ad Litem designado, es precisamente quien representará los derechos del señor Jorge Fabio Urrea Giraldo dentro del plenario, y en cumplimiento del mandato del cual tomó posesión el 26 de febrero de 2021, dio contestación a la demanda, alega la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio y formuló demanda de reconvencción /archivo 9 expediente digital/.

Ahora, teniendo en consideración que la vinculación como litis consorte necesario del señor Urrea Giraldo, solo se ordenó a través de auto del 17 de junio de 2019, y a partir de esta se ordenó su notificación personal, para lo cual, con posterioridad se designó un curador ad litem, es imprescindible determinar si a partir de la presencia de la omisión de designar curador ad litem al demandado dentro del auto del 17 de junio de 2019, se produjeron consecuencias de *tipo sustancial* que afecten las garantías estructurales del debido proceso, tales como, los derechos de defensa y de contradicción. La jurisprudencia constitucional reconoce este grado de afectación como el principio de “instrumentalidad de las formas”, según el cual: “las formas procesales no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo”¹.

En este caso, como el curador ad litem advierte, con el auto admisorio de la demanda no se integró el contradictorio con el demandado Jorge Fabio Urrea, sino solo hasta el auto del 17 de junio de 2019 que lo vinculó como litis consorte necesario y, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se corriera el traslado de la demandada al demandado. Es precisamente con la providencia del 24 de octubre de 2019, que se designó curador ad litem para que asumiera su representación judicial, como efectivamente hoy lo hace.

De ahí que la situación descrita no representa una transgresión al debido proceso para la parte accionada la cual actúa a través de su curador designado y presentó contestación de la demanda, dentro del término concedido.

En consecuencia, no se declarará la nulidad de lo actuado dentro del presente medio de control, por cuanto, de acuerdo con lo expuesto, el demandado ha contado con las garantías necesarias para que se ejerza su representación dentro de este proceso judicial.

- **Capacidad legal de las personas con discapacidad, a la luz de la Ley 1996 de 2019:**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-737 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Con la expedición de la ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, se estableció un modelo de “toma de decisiones con apoyos”.

Al modificarse el régimen de incapacidades y suprimirse el proceso de interdicción, el legislador dispuso que era preciso brindar cierto ejemplar de protección, siendo su objetivo “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”.

El artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, trae la definición de: actos jurídicos, titular del acto jurídico y apoyos, sosteniendo el siguiente tenor:

(...) 2. *Actos jurídicos con apoyos. Son aquellos actos jurídicos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo formal.*

3. *Titular del acto jurídico. Es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado.*

(...)

4. *Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.*

Esta norma consagra unos principios para su adecuada interpretación y aplicación, entre ellos se encuentra, el de dignidad, no discriminación y primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Así mismo, el artículo 6º, incorpora una presunción de capacidad, señalando que todas las personas con discapacidad, son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e **independientemente de si usan o no apoyos** para la realización de actos jurídicos. En similar sentido, expresa que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Prevé la normatividad en comento que, todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos; por lo que su capacidad para ejecutarlos se presume y la necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información no desestima dicha capacidad.

También consagró la Ley 1996 de 2019, que las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a contar con los apoyos, para realizar sus actos jurídicos; que pueden ser establecidos por medio de dos mecanismos, el primero, a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestaran apoyo en la celebración del mismo; el segundo, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o

verbal sumario, según el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos, regulado en el capítulo V de dicha normatividad², frente al cual el artículo 52 dispuso que iniciaría su vigencia después de 24 meses de la promulgación de la normatividad en referencia; término que a la fecha ya se ha cumplido.

En relación con la determinación de apoyos y su valoración, la disposición normativa estableció:

ARTÍCULO 10. DETERMINACIÓN DE LOS APOYOS. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos.

*ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. **Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.***

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

(...)

*ARTÍCULO 14. DEFENSOR PERSONAL. En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, **pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.***

El capítulo 4 de la Ley 1996 de 2019, indica que la adjudicación judicial de apoyos es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos, correspondiendo su trámite a los jueces de familia:

*ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. **Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.***

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

² Artículo 9° Ley 1996 de 2019

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Ante la manifestación realizada en la contestación de la demanda por la apoderada de la señora María Cristina Giraldo (QEPD) y el curador Ad litem del demandado Jorge Fabio Urrea Giraldo, en el sentido de manifestar que no existe ningún grupo de apoyo familiar que acompañe al demandado, y siendo necesario que el señor Urrea Giraldo, sea representado durante el presente trámite judicial, **SE REMITE EL PRESENTE ASUNTO ANTE EL JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO**, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, designe un defensor personal de la defensoría del pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.

Conforme con lo anterior, se advierte que en el presente asunto, es indispensable que al señor Jorge Urrego, valorado con discapacidad cognitiva del 70%, pérdida de capacidad laboral superior al 60%, y presunto titular del derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre Fabio Urrea Bernal, se le garanticen los apoyos, esto es, la asistencia para la comprensión de los actos jurídicos que implica su intervención en el presente trámite judicial, a fin de facilitarle el ejercicio de la capacidad legal que se presume a voces del artículo 6º de la Ley 1996 de 2019.

Y es que el presente asunto amerita una atención especial por parte del operador judicial para garantizar al señor Jorge Fabio Giraldo los apoyos, o inclusive la representación judicial que requiera dado que (i) carece de la capacidad mental para comprender el alcance de sus actos, por lo que puede encontrarse absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; y (ii) se requiere continuar el trámite del presente proceso judicial con la intervención del señor Jorge Giraldo como presunto beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre.

De otra parte, el artículo 55 del CGP, el cual se encuentra vigente, dispone en relación con la designación de curador ad litem, lo siguiente:

Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

Por las anteriores razones, una vez realizada la designación del defensor personal, de la defensoría del pueblo, por parte del juez de familia del circuito, el curador Ad Litem del señor JORGE FABIO URREA GIRALDO, procederá a instaurar en el menor tiempo posible ante el Juez de Familia del domicilio de aquél, proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, regulado en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, con el fin de que se designen *“apoyos formales a una persona con discapacidad,*

mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (...)”, con fundamento en las pruebas adosadas a este trámite y que acrediten que el señor JORGE Fabio Urrea, presenta una discapacidad mental absoluta que no le permite comprender el alcance de sus actos. Ello con el fin de garantizar que Jorge Urrea sea vinculado a este trámite judicial, intervenga en el mismo y pueda disfrutar eventualmente del derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre, el señor Fabio Urrea Bernal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se suspenderá el presente trámite, hasta tanto la autoridad judicial competente mediante un proceso verbal sumario que deberá instaurar el curador Ad Litem del demandado, determine la persona o personas de apoyo que asistirán a Jorge Urrea Giraldo durante el desarrollo del proceso judicial que se surte ante esta dependencia judicial y así garantizar la protección de los derechos de la persona titular del acto. Procedimiento que deberá adelantar en el menor tiempo posible, acreditando ante este Juzgado haberlo efectuado.

- Demanda de reconvención

Ahora, ante la solicitud de demanda de reconvención propuesta por el Curador Ad litem del señor Jorge Fabio Urrea Giraldo, debe decirse que en virtud del artículo 55 numeral 1° del Código General del Proceso, el Despacho habrá de pronunciarse acerca de la admisión de la demanda de reconvención planteada, en consecuencia, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD de lo actuado, propuesta por el Curador Ad Litem del señor Jorge Fabio Urrea Giraldo.

SEGUNDO: REMITIR EL PRESENTE ASUNTO ANTE EL JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO), para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, le designe al señor Jorge Urrego, valorado con discapacidad cognitiva del 70%, pérdida de capacidad laboral superior al 60%, y presunto titular del derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre Fabio Urrea Bernal, un defensor personal de la defensoría del pueblo, que le preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que el titular designe.

TERCERO: REQUERIR al curador Ad Litem del señor JORGE FABIO URREA GIRALDO, para que instaure en el menor tiempo posible ante el Juez de Familia del domicilio de este, proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, regulado en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019. Procedimiento que deberá adelantar en el menor tiempo posible, acreditando ante este Juzgado haberlo efectuado.

CUARTO: SUSPENDER el presente trámite, hasta tanto la autoridad judicial competente mediante un proceso verbal sumario que deberá instaurar el curador Ad Litem del demandado, determine la persona o personas de apoyo que asistirán a Jorge Urrea Giraldo durante el desarrollo del proceso judicial que se surte ante esta dependencia judicial y así garantizar la protección de los derechos de la persona titular del acto.

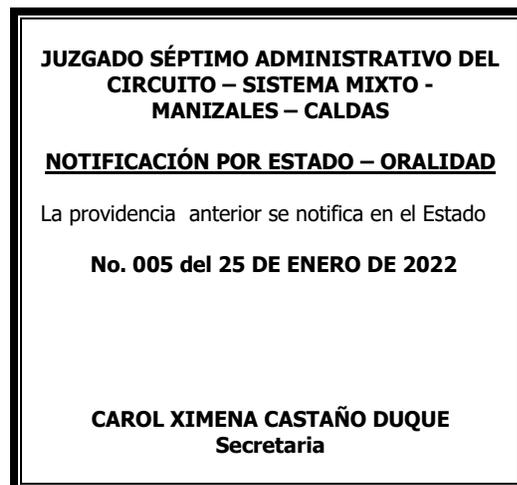
QUINTO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, propuesta por el demandante en reconvención, JORGE FABIO URREA GIRALDO, quien actúa a través de curador Ad Litem, en contra de la demandada en reconvención UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la demandada en Reconvención, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establecen los artículos 91 y 371 del CGP, con la copia de la demanda de reconvención y sus anexos, a fin de que, si lo considera conveniente le de contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d369aabe493d75d9e2fcae5485b456b03f001acee39a69f982a5b0c4be342c12**

Documento generado en 24/01/2022 03:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 027-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00008-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: ALBA LUCÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Demandada: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA
SOFÍA DE CALDAS

El Despacho pasa a decidir sobre el recurso de reposición formulado oportunamente por el apoderado de la ESE Hospital Departamental de Caldas, visible a folios 281 a 283 del cuaderno No. 1, en contra del auto del 30 de septiembre de 2019, por medio del cual, entre otras actuaciones, se tuvo por no contestada la demanda por el Departamento de Caldas (ff. 147-149 C1 digitalizado).

CONSIDERACIONES

Fundamento del recurso

El apoderado de la ESE argumentó, en síntesis, como fundamento del recurso que aquí se estudia, que el párrafo identificado como literal *a*) del auto del 30 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, refiere que el capital adeudado corresponde a la diferencia en la mesada pensional, cuando sencillamente se trata de valores reconocidos por concepto de bonificación judicial.

Acto seguido, señala que existe otra inconformidad en cuanto se ordena compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que adelante las gestiones disciplinarias que considere pertinentes ante el incumplimiento del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA E.S.E. en el pago de la presente obligación. La inconformidad radica en que solo a través del auto que se recurre se está produciendo la liquidación definitiva del crédito, con inclusión de capital, intereses y costas, el cual no está ejecutoriado, siendo ello si no podría hablarse de un comportamiento que desconoce las decisiones judiciales.

Finalmente, señala en relación con el pronunciamiento sobre el pago de costas, que debe tenerse en consideración que solo con el auto 1279-2019 del 30 de octubre de 2019 se definieron los valores totales a pagar por concepto de capital, intereses, y costas, por lo que no existe ninguna conducta de remiso o de negativa al pago, cuando de hecho obran en el proceso pagos que cubrirían totalmente la obligación.

En razón a lo anterior solicitó reponer la decisión adoptada y corregir o aclarar el auto en los puntos destacados.

Procedencia de los recursos de reposición

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada expresamente en el artículo 242 del CPACA, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Sobre el particular, el artículo 318 del CGP, dispone que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En el caso analizado, encontramos que el auto por medio del cual esta Sede Judicial aprobó la liquidación del crédito y las costas, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 118 del 31 de octubre de 2019, y el escrito en el que se solicita su reconsideración fue presentado el 6 de noviembre del mismo año; tenemos que el recurso de reposición fue presentado dentro la oportunidad legalmente establecida para ello.

Caso concreto

Una vez examinado el expediente, observa esta servidora judicial que efectivamente, tal y como lo manifiesta el apoderado de la ESE Hospital Departamental Santa Sofia, por un error involuntario, en la parte considerativa de la providencia, específicamente en el literal *a*) del párrafo en el que se calculan los valores adeudados por concepto de capital, intereses y costas, se dijo:

- a. Se tiene que el CAPITAL adeudado asciende a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (5.737.6025 MCTE) por concepto de la diferencia en la mesada pensional*

Observa el Despacho que, tal y como lo indica el apoderado de la demandada, se incurrió en un error al señalar que el capital adeudado lo era por concepto de la

diferencia en la mesada pensional, cuando se trató del reconocimiento de la bonificación por servicios como factor salarial.

Así mismo, en consideración a que la liquidación definitiva de la obligación por parte de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENAL DE CALDAS, en cuanto al capital, intereses y costas, por concepto del reconocimiento de la bonificación por servicios como factor salarial, se estableció con la aprobación de la liquidación del crédito y costas realizada a través del auto del 30 de octubre de 2019, el Despacho se abstendrá de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación; teniendo en cuenta, además, que a ordenes del Despacho se encuentra depositada suma de dinero que indica la voluntad de pago de la obligación por parte de la ESE demandada.

Se señala, además, que en este orden de ideas, tampoco podían existir en el expediente pruebas de pagos parciales o totales de la obligación, por cuanto solo con la aprobación de la liquidación del crédito, pudo establecerse el valor adeudado.

En razón de lo anterior, se recurre el auto del 30 de octubre de 2019 en los aspectos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión del 30 de octubre de 2019, por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 005 del 25 DE ENERO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE

Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b264aa89d2c037de52b6f761130b62e5ce0d9309dec12c88e4071827ce1ab020**

Documento generado en 24/01/2022 03:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 028-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00407-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandado: CAROLINA MURILLO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES –
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Llamada en garantía: Sandra GÓMEZ ARIAS Y QBE SEGUROS S.A.

ASUNTO

Conforme lo previsto en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el despacho que tal entidad propuso como excepción previa las denominadas: i) “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORTE NECESARIO”, ii) “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, y iii) “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”.

SANDRA GÓMEZ ARIAS como llamada en garantía con fines de repetición por parte de la Procuraduría, frente a la demanda propuso como excepciones previas: **i) INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL**; y **ii) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

QBE SEGUROS S.A. -HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. como llamada en garantía de Sandra Gómez Arias, no propuso excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO –LITISCONSORTE NECESARIO e INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Fundamento de la excepción:

Considera la vocera de la entidad demandada que, en pro de la descentración administrativa de la educación en Colombia, solicita la vinculación como litisconsorte necesario del Departamento de Caldas y/o Municipio de Manizales. Así mismo, solicita la vinculación como litisconsorte necesario de la FIDUPREVISORA S.A. como quiera que esta es la entidad que administra los recursos destinados al pago de prestaciones sociales y está obligada a impartir un visto bueno previo al reconocimiento de todas las prestaciones económicas y a realizar el pago de las mismas una vez reconocidas.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos para sustentar los citados medios exceptivos citados tendientes a la vinculación del ente territorial y de la FIDUPREVISORA, y por consiguiente la desvinculación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, se indica que ellos serán estudiados de manera común, bajo los siguientes argumentos:

Postura del despacho:

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en

calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Para resolver las excepciones, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 ibídem, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 ibídem precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación del ente territorial y de la FIDUPREVISORA, al no estar frente a una relación indivisible, no pudiéndose confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

Así las cosas, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial, se encuentran atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo.

En tal sentido, se niegan las excepciones bajo estudio, propuestas por la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FPSM.**

ii) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO:

Respecto de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA establece que:

La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

Conforme al detallado análisis que precede, se observa que la demanda fue presentada de manera oportuna toda vez que por tratarse de un acto ficto no opera la caducidad, razón por la que deviene improcedente la excepción de caducidad de la acción del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, invocada por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FPSM y la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS.

iii) INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Para efectos de resolver esta excepción, es necesario citar inicialmente un pronunciamiento del Consejo de Estado en el que se resuelve una situación con características fácticas similares al presente¹.

“...Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. (...) En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo”. (Negrilla del Despacho).

Más adelante la misma Corporación señaló:

“(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. (iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente. Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de marzo de 2007. C.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ)

definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Con fundamento en el anterior pronunciamiento, el cual comparte este Despacho en su integridad, se advierte que el medio de control incoado en los asuntos examinados es el correcto. Ello, como quiera que se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la sanción por mora respecto del pago tardío de sus cesantías y el consecuente restablecimiento del derecho. En tal sentido se declarará infundada la excepción de indebida escogencia del medio de control propuesta por la llamada en garantía Sandra Gómez Arias.

Para concluir se aclara, que la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad accionada, como ya se ha dicho en forma reiterada por esta sede judicial en decisiones de similares contornos fácticos y jurídicos, los derechos prestacionales derivados de una relación laboral, pueden reclamarse dentro de los tres años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles según lo dispuesto en los artículos 151 del CPT y 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, regla que *“es aplicable igualmente a los derechos accesorios de las prestaciones sociales como es el caso de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías”*².

De acuerdo con ello, el medio de defensa propuesto no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, restando indicar que al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a la fecha a partir de la cual operarían los reconocimientos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 12 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas denominadas *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORTE NECESARIO”*, ii) *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, y iii) *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”*, INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”, propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; e *“INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL; y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”*, propuestas por SANDRA GÓMEZ ARIAS como llamada en garantía con fines de repetición por parte de la Procuraduría.

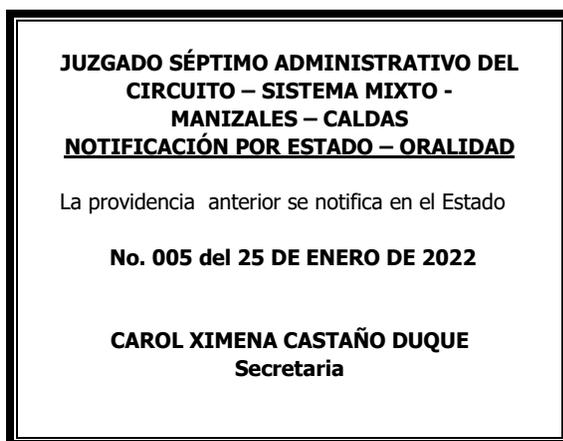
² Consejo de Estado, Sección Segunda, 2 de septiembre de 2010, radicado 2004 00088, número interno 0909-2009.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f599be2bc0acc51245be1cc4d08ba9d57587cb1555584c6aae1a43e61a8a602**

Documento generado en 24/01/2022 03:24:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

A. Interlocutorio No.: 061
Radicado: 17001-33-39-007-2018-00250-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor(a): LUIS EDUARDO TAMAYO AGUIRRE
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP

Mediante memorial del 16 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la entidad demanda, pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la parte demandante dentro del presente proceso, esto es, el señor LUIS EDUARDO TAMAYO AGUIRRE, ocurrido el pasado 8 de febrero de 2021, de conformidad con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo con la manifestación realizada por la entidad demandada y con miras a determinar el curso que se dará a este proceso, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA** para que se pronuncie al respecto y determine quién constituirá la parte demandante en los términos del artículo 68 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 005 del 25 DE ENERO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7492e77f7a61738e4d4c825fe9e018b651b60c93d0bb29c1d4683c875dd142eb**

Documento generado en 24/01/2022 03:24:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 029-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00654-00
Proceso: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: DORA SARRIA ZUÑIGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado¹, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En relación con la excepción de PRESCRIPCIÓN, como ya se ha dicho en forma reiterada por esta sede judicial en decisiones de similares contornos fácticos y jurídicos, los derechos prestacionales derivados de una relación laboral, pueden reclamarse dentro de los tres años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles según lo dispuesto en los artículos 151 del CPT y 41 del Decreto Ley 3135 de 1968.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 íbidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de

¹ Folio 153 a 154 archivo 01 Cuaderno No. 1 -Expediente digitalizado

teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715e89d2240c57ab1621b5d8ddea1844505e9cf2c8b9f1c6db1b421d5356c08b**

Documento generado en 24/01/2022 03:24:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 030 - 2022
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00655-00
Proceso: CONTRACTUAL
demandante: MUNICIPIO DE NEIRA
Demandada: HERNANDO ESCOBAR FRANCO

De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., procede el Despacho a nombrar curador ad litem al señor **HERNANDO ESCOBAR FRANCO** quien fuera llamado a recibir notificación personal de la integración del contradictorio dentro del proceso de la referencia mediante emplazamiento que fuera publicado el día domingo 22 de diciembre de 2019 en el diario **LA PATRIA** (*fl. 1 y 2 archivo 2 expediente digital*) sin que se lograra su comparecencia.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso, se procede a nombrar curador ad litem para cada uno de los demandados. En atención a lo anterior, désignese como curador ad litem del señor **HERNANDO ESCOBAR FRANCO** al abogado **JORGE ENRIQUE RESTREPO GÓMEZ**.

Para este fin deberán presentarse en este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para su aceptación y posesión, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 005 del 25 DE ENERO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bc543005069e3fc5da6d72f657196f1b5341353b1b0d88ab42db170a4714ee**

Documento generado en 24/01/2022 03:24:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 063- 2022
Asunto: RECURSOS DE REPOSICIÓN
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00028-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Demandante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandada: MUNICIPIO DE MANIZALES

Ingresa el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, en contra del auto interlocutorio n° 485 del 6 de julio de 2020.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Auto recurrido:

Auto interlocutorio No. 485 del 6 de julio de 2020 a través del cual el juzgado decretó e incorporó las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, en el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, y corrió traslado por el término de 5 días para presentar alegatos de conclusión.

Fundamentos de los recursos:

Mediante escrito del **14 de julio hogaño**, el señor **Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos**, sostuvo en síntesis que, no se aviene con el derecho de contradicción y de defensa que se dé traslado para alegar sin que se conozcan a cabalidad todas las piezas procesales y en específico el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación; y en segundo lugar, que se dé traslado para alegar sin que ninguna de las partes, ni el Ministerio Público, tengan oportunidad de consultar el expediente por no tener acceso físico al mismo y tampoco estar dispuesto de manera digital para su consulta.

Agrega que el Decreto Legislativo 806 de 2020, determina que las autoridades judiciales

deben facilitar el acceso a las piezas procesales de los expedientes físicos que se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, si no se tiene acceso al mismo en la sede judicial.

Al paso que en el mismo sentido, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, establece el uso preferente de tecnologías de la información y comunicación en todas las actuaciones judiciales, incluso en la formación, conservación y consulta de expedientes independiente del soporte documental original.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso:

Frente a este punto el artículo 36 de la Ley 472 del 1998, prevé:

“Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, encontramos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la oportunidad y el trámite del recurso horizontal disponen:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)”

Realizando el Juzgado el estudio de las formalidades legales del recurso de reposición, se tiene que para la procedencia del mismo deben verificarse en suma los siguientes requisitos: i) Procede en contra los autos que dicte el juez, ii) Debe ser debidamente

sustentado e iii) interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído que se prende recurrir.

Así las cosas, se observa que en el *sub examine* no se cumple con el tercer presupuesto, como quiera que el auto que decidió sobre el decretó e incorporación de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, y corrió traslado por el término de 5 días para presentar alegatos de conclusión, fue notificado mediante estado electrónico No. 028 del **7 de julio de 2020**.

Así las cosas, su ejecutoria transcurrió desde el **8 al 10 de julio hogaño**, y el escrito que solicita su reconsideración fue presentado en la siguiente fecha:

- Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos Sánchez: **14 de julio de 2020**,

Colofón de lo antepuesto, se encuentra que el recurso interpuesto se presentó por fuera del término contemplado por la ley para ello; en consecuencia, será rechazado por extemporáneo.

A pesar de lo anterior, y como lo anota el recurrente, las circunstancias descritas sí representan una vulneración a las garantías procesales, por cuanto para esa fecha las partes no tuvieron acceso al expediente digitalizado para preparar sus alegatos de conclusión.

Para superar la irregularidad que se presentó en el trámite de esta acción constitucional, se dispondrá **correr** nuevamente traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que presente su concepto, dentro del término de **cinco (05) días comunes** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Para el efecto se **ordena** que, por la Secretaría del Juzgado, se remita a las partes el enlace que brinda acceso al expediente digitalizado por el mismo término.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, en contra auto interlocutorio No. 485 del 6 de julio de 2020, por las razones antes expuestas.

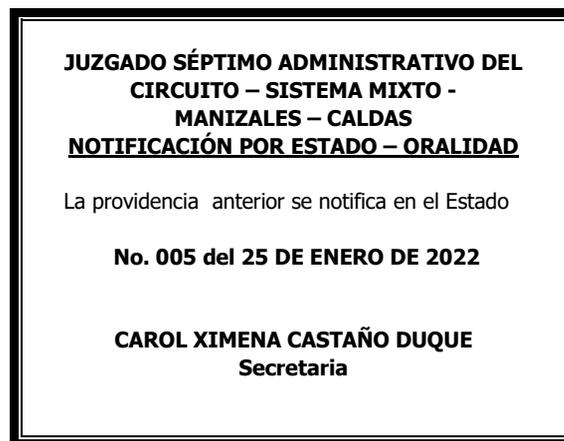
SEGUNDO: En aras de superar la irregularidad que se presentó en el trámite de esta acción constitucional, se dispondrá **CORRER** nuevamente traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que presente su concepto, dentro del término de **CINCO (05) DÍAS COMUNES** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la

presente providencia.

Para el efecto se ORDENA que, por la Secretaría del Juzgado, se remita a las partes el enlace que brinda acceso al expediente digitalizado por el mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f823c82eb062874302b07a360f9c77160c4afe226f5a936f903747c45625bb**

Documento generado en 24/01/2022 03:24:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 031 - 2022
Radicación: 17001-33-39-007-2019-00134-00
Proceso: EJECUTIVO
demandante: ASOCIACIÓN CABLE AEREO DE MANIZALES
Demandada: UNION TEMPORAL CABLE IMAGEN DEL CAFE
Y OTROS

De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., procede el Despacho a nombrar curador ad litem, al representante legalmente de la empresa **LIBERATE SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSITO S.A.S.**, el señor **ROBEIRO RIOS OSORIO**, quien fue llamado a recibir notificación personal de la integración del contradictorio dentro del proceso de la referencia mediante emplazamiento que fuera publicado el día domingo 26 de enero de 2020 en el diario **LA PATRIA** (*fl. 141 Cuaderno 1 expediente digital*) sin que se lograra su comparecencia.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso, se procede a nombrar curador ad litem para la empresa demandada. En atención a lo anterior, désignese como curador ad litem de la empresa **LIBERATE SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSITO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ROBEIRO RIOS OSORIO**, al abogado **JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**.

Para este fin deberán presentarse en este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para su aceptación y posesión, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 005 del 25 DE ENERO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc4c19ee1427f0ce44f375a4c97d4c299c5d6d248ddce520b10fa1e659f089d**

Documento generado en 24/01/2022 03:24:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 064-2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00280-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ROSELIA RAMIREZ LOAIZA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la auxiliar de la justicia designada para actuar como apoderada de la demandada BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIZ, en razón de amparo de pobreza que le fuera concedido. Igualmente, procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante.

CONSIDERACIONES:

- Sobre la excusa al amparo de pobreza

El amparo de pobreza se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151 - *eiusdem*- contempla:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Conjuga con las anteriores normas, lo establecido en el artículo 154 *ibídem*:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS

(...)

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.(...)"

En razón de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 151 a 158 del Código General del Proceso y la solicitud expresa de la demandada BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIZ, el Despacho concedió amparo de pobreza a esta, designando para el efecto a la abogada LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ para que adelante y lleve hasta su culminación el proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en contra de la peticionaria, teniendo claro que el pago de sus honorarios se hará tal y como se establece el artículo 155 del C.G.P.

Ahora bien, se observa que mediante memorial del 21 de octubre de 2020, la apoderada designada, solicitó ser exonerada del encargo, por cuanto actúa como apoderada de oficio de tres personas. En razón de lo anterior, y ante la excusa presentada en oportunidad, se releva de la designación a la abogada LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ, y en su lugar se designa a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO.

- Solicitud de medida cautelar

En escrito radicado el 28 de mayo de 2021, la parte actora solicitó que se ordene a la parte accionada, a pagar de manera transitoria a la demandante MARIA ROSELIA RAMIREZ LOAIZA (q.e.p.d.), una pensión de sobrevivientes transitoria de al menos un salario mínimo, hasta tanto se dicte sentencia de segunda instancia, ello, mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Resuelve la legalidad de dicho acto.

Ahora, ante la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, en la que aparentemente señala que la señora MARIA ROSELIA RAMIREZ LOAIZA falleció, y previo a dar traslado a la solicitud de medida cautelar que se pretende, **SE REQUIERE a la defensa de la señora MARIA ROSELIA RAMIREZ LOAIZA**, para que en caso de que su poderdante haya fallecido, aporte al proceso el correspondiente certificado de defunción y en cumplimiento del artículo 68 del CGP, señale en cabeza de quién se realizaría la sucesión procesal pertinente.

Con posterioridad a que se determine esta circunstancia, se procederá con el trámite correspondiente a la solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

1. **RELEVAR** a la abogada LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ, del cargo de abogada de oficio en el amparo de pobre concedido a la señora BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIZ.
2. **DESIGNAR** como abogada dentro del presente Amparo de Pobreza a la profesional LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO para que represente a la amparada por pobre en el Proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Lo anterior, toda vez que la profesional del derecho figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad y que reposa en este Despacho.

3. Se advierte a la apoderada designada que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá aceptarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, o en su defecto deberá presentar dentro del mismo término prueba del motivo que justifique su rechazo.
4. **NOTIFIQUESE** este auto personalmente a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, ubicada en la calle 22 n° 23-37 piso 1, Edificio Guacaica de Manizales, teléfono 8912191 o 3176218044.
5. **REQUERIR** a la defensa de la señora MARIA ROSELIA RAMIREZ LOAIZA, para que en caso de que esta haya fallecido, aporte al proceso el correspondiente certificado de defunción y en cumplimiento del artículo 68 del CGP, señale en cabeza de quién se realizaría la sucesión procesal pertinente. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.
6. **RECONOCER PERSONRÍA** al abogado MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía 79.545.675 y tarjeta profesional 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

AZPI/ Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70693054419b0f089428b7b19eb886b4baef382e6e8ef8b47a3f455048ab18af

Documento generado en 24/01/2022 03:24:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 067-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00284-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante Geimy Vanessa Lancheros Correa
Demandado: Departamento de Caldas
Vinculado: Municipio de Manizales

ANTECEDENTES

En el presente asunto las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que se declare al **Departamento de Caldas** o al **Municipio de Manizales** responsables del presunto daño causado a la señora **Geimy Vanessa Lancheros Correa** y a su núcleo familiar, con ocasión del accidente de tránsito presentado el 03 de mayo de 2019.

No obstante, antes de resolver sobre la admisión de la demanda se analizará lo concerniente a la oportunidad del medio de control.

CONSIDERACIONES:

La oportunidad en el ejercicio del medio de control

Debe el Juzgado determinar si se reúnen todos los requisitos para que se dé el presupuesto de la demanda en forma, según lo dispuesto taxativamente por los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

Uno de los presupuestos procesales indispensables para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la oportunidad de presentación de la demanda. El C.P.A.C.A. establece en el artículo 164 el término de caducidad para instaurar las demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa; en el literal i) del

numeral 2 define que cuando se pretenda la reparación directa, el término para demandar será de dos (02) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

De acuerdo con lo anterior, es preciso citar la definición de caducidad contenida en la sentencia del 13 de febrero de 2014 proferida por el Consejo de Estado, de la cual se transcribe lo siguiente:

La caducidad. La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.

La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."¹.

En otro aparte de la misma providencia señala la Corte Constitucional, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que: "La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas

¹ Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”²”³

En el caso, de acuerdo al texto de la demanda, se tiene que la pretensión gira en torno a la responsabilidad que eventualmente le correspondería al **Departamento de Caldas** y al **Municipio de Manizales** por el presunto daño originado en un accidente de tránsito ocurrido el 03 de mayo de 2019.

Para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda es necesario tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir **del 16 de marzo de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al

² Ibídem.

³Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., Trece (13) De Febrero De Dos Mil Catorce (2014), Radicación Número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13), Actor: Oliverio Aguirre Orozco, Demandado: Aeropuerto Internacional Matecaña

levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Del anterior recuento se infiere que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020; la reanudación de los mismos se dispuso el 01 de julio de 2020. Solamente se contempló una excepción: los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad, era inferior a treinta (30) días, se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar la actuación correspondiente.

Partiendo de la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es el 03 de mayo de 2019, al momento en que se decretó la suspensión de términos habían transcurrido 10 meses 13 días; de ahí que no le es aplicable la excepción consagrada por el Decreto 564 de 2020.

Teniendo en cuenta el lapso en que los términos judiciales estuvieron suspendidos, los dos años para instaurar el medio de control de reparación directa transcurrieron hasta el 18 de agosto de 2021. La conciliación prejudicial se radicó 30 de agosto de 2021⁴; de donde se concluye que para esa fecha ya habían vencido el plazo oportuno para ejercer su derecho de acción.

El requisito de procedibilidad de la conciliación previa se surtió el 27 de octubre de 2021 y la demanda se presentó el 26 de noviembre de 2021; ambos actos también se surtieron por fuera del término para presentar el medio de control.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará de plano la demanda por caducidad del medio de control.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa** instauró la señora **Geimy Vanessa Lancheros Correa** y otros en contra del Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previa cancelación de su radicación y **hágase** entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

⁴ Página 78 archivo 02

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del Despacho imprimase el trámite de compensación pertinente ante la Oficina Judicial de Manizales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JACKELINA GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b044e9c4af77c41b1a67f927265832645997ab7636e625b91e6e8e8f16dd1e6f**

Documento generado en 24/01/2022 03:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 068

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Arley García Henao

DEMANDADO: Municipio de Villamaría

RADICACIÓN: 2021-00285

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra de la **Municipio de Villamaría**, en los siguientes aspectos:

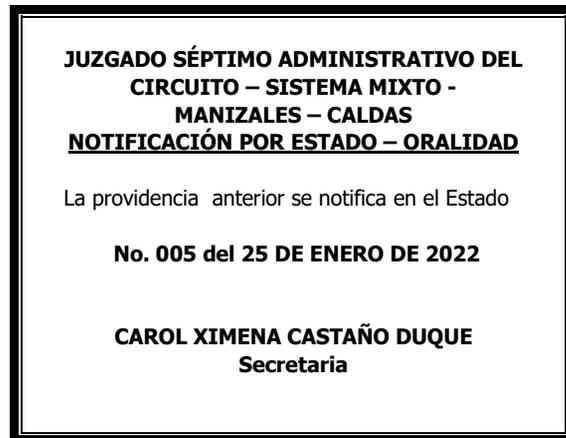
Teniendo en cuenta que el presente asunto se ventila a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establecido por el artículo 157 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en especial su inciso 3° que reza *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida; no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce2446fb0b04bd7b98018649f25251ea7ce334dccead34dc13d2464349c5837**

Documento generado en 24/01/2022 03:24:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 069

Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Neira Valencia
DEMANDADO: Nación Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00293-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 005 del 25 DE ENERO DE 2022

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99f02bffe869b443832f5419bd49821716f0a1ce4793c0f47e1c7e46ff50fa5**

Documento generado en 24/01/2022 03:24:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>